



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: IEQ/POS/034/2014-P.

DENUNCIANTE: CÉSAR DAVID
TARELLO LEAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS AGUILERA
RICO, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE
QUERÉTARO Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente IEQ/POS/034/2014-P, formado con motivo del procedimiento ordinario, promovido por César David Tarello Leal, por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, y que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Interposición de la denuncia. El veintiséis de mayo del año en curso, César David Tarello Leal, por su propio derecho, presentó escrito y anexos ante la Oficialía de Partes, a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

II. Registro, radicación y prevención. Mediante proveído de dos de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado el escrito de denuncia, registrándolo con el número de expediente IEQ/POS/034/2014-P, ordenando prevenir al denunciante en términos del auto indicado.

Asimismo, por proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito mediante el cual se cumplió parcialmente la



prevención mencionada en el auto anterior, ello porque en tal escrito se hizo referencia a la personería y, en contraste, no se proporcionó el documento a través del cual se acreditara la personalidad del denunciante, entonces se le previno para que cumpliera con la presentación del documento correspondiente.

III. Cumplimiento parcial de la prevención y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo (visible a fojas 58 a 61 del sumario), mediante el cual tuvo por recibido el documento relativo a la personalidad del denunciante, determinó el cumplimiento parcial de la prevención, reconoció la legitimación procesal del promovente, y admitió las pruebas siguientes: a) Documentales privadas consistentes en texto e impresiones de imágenes presuntamente vinculadas con la red denominada “Facebook” y “Twitter”, así como la consistente en un volante o “flyer” promocional a color (visibles a fojas 13 a 36 del sumario), las cuales fueron referidas en el apartado del primigenio escrito de denuncia, identificado con el título “OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, I- DOCUMENTAL PRIVADA”.

Además, en el proveído indicado se tuvo por no admitida la prueba mencionada en el punto “II. INSPECCIÓN OCULAR Y COTEJO Y COMPULSA DE IMÁGENES CON COPIAS DE IMPRESIONES EXHIBIDAS POR EL SUSCRITO”, del mismo apartado “OFRECIMIENTO DE PRUEBAS” del escrito de denuncia; como también, se tuvo por no admitida la prueba mencionada en el punto “III. INFORMES” del apartado “OFRECIMIENTO DE PRUEBAS”, en razón de que no se acreditó ante esta autoridad que dichos informes se solicitaron oportunamente a la instancia correspondiente.

De este modo, se admitió la denuncia en lo conducente, y se ordenó emplazar a los denunciados.

IV. Interposición de recurso de apelación. El nueve de julio de este año, José Luis Aguilera Rico y el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente ante el Consejo General, interpusieron individualmente recurso de apelación contra los proveídos de dieciséis y veintisiete de junio del presente año, integrándose los expediente de trámite identificados con las claves IEQ/A/039/2014-P e IEQ/A/040/2014-P.

V. Sentencia de la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Mediante oficio número 96/2014, la Secretaria de Acuerdos de la entonces Sala Electoral Tribuna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la sentencia dictada en el Toca Electoral 11/2014 RG y su acumulado 12/2014, la cual confirmó los proveídos impugnados. En consecuencia, en el expediente IEQ/A/039/2014-P, se acordó agregar a los autos la sentencia referida, y agregar copias certificadas de la misma al expediente de trámite IEQ/A/040/2014-P.



VI. Contestación a la denuncia. Por proveído de treinta y uno de julio del año en curso, se tuvo por contestado el emplazamiento realizado al Partido Movimiento Ciudadano, admitiéndose las pruebas documentales privadas ofrecidas, ordenándose agregarlas a autos.

Asimismo, en este proveído se acordó prevenir al denunciado José Luis Aguilera Rico, a efecto de que acreditara su personalidad.

VII. Cumplimiento de prevención, admisión de pruebas y ampliación de plazo. El ocho de agosto del año en curso, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el escrito con el que se dio cumplimiento a la prevención señalada en el resultando anterior, de modo que se reconoció la personalidad del denunciado José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro; se admitieron las pruebas documentales privadas aportadas y se contestaron las aseveraciones vertidas al referir que la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el procedimiento al rubro indicado, atendió a que dicha normatividad tiene observancia obligatoria, y de conformidad con la entrada en vigor de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, el procedimiento en que se actúa observaba los artículos primero y segundo transitorios de dicha Ley, que previeron:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la presente Ley.

Asimismo, por la naturaleza de la investigación realizada y en virtud de las pruebas ofrecidas, se amplió el plazo de investigación, notificándose a las partes la determinación sin que fuese impugnada.

VIII. Medidas para mejor proveer. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil catorce, y con la finalidad de que verificar la certeza de los hechos denunciados con relación a la prueba documental privada consistente en el volante o flyer del evento denominado del “Día del Niño”, y cuyo contenido no coincidía entre la prueba aportada por el denunciante y denunciados, la Secretaría Ejecutiva acordó verificar la autenticidad del comprobante fiscal digital, aportado por éstos.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva ordenó por proveídos de nueve y veintitrés de septiembre de la presente anualidad, requerir a la persona física con actividad empresarial y profesional (fojas 167 a 169 y 175 a 178 del sumario), para que informará dentro del plazo otorgado respecto al contenido de la prueba documental privada de referencia; dándose vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, otorgándose un plazo improrrogable de tres días



hábiles, no obstante, las partes no manifestaron pronunciamiento alguno respecto la vista ordenada, así como no impugnaron la determinación respectiva.

IX. Contestación al requerimiento. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo acordado en el proveído de veintitrés de septiembre, se tuvo por contestado y recibidos los documentos que sustentaron el informe requerido, por lo que se ordenó agregar a los autos, para los efectos legales correspondientes (visible a fojas 197 y 198 del sumario).

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de octubre de este año, en virtud de no existir promociones pendientes por acordar, ni pruebas que desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, instruyéndose remitir oficio al Consejero Presidente del Consejo General sobre el particular, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

XI. Ampliación de plazo para emitir resolución. Por proveído de veintiuno de octubre del presente año, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en lo establecido por el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, acordó ampliar el plazo para que el órgano superior de Dirección emitiera la determinación que correspondiente. Por lo que, el veintidós de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1058/14, a través del cual instruyó se convocara a sesión correspondiente del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración el proyecto de resolución del procedimiento ordinario al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer sobre el procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave IEQ/POS/034/2014-P, así como resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas, acorde con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento ordinario promovido por César David Tarello Leal, por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, y que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 fracción II y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante César David Tarello Leal presentó la denuncia por su propio derecho, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalado su domicilio, así como el domicilio de los denunciados en el escrito de cumplimiento parcial a la prevención que se le hizo por proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud que el denunciante dio cumplimiento a la prevención realizada en el proveído anteriormente mencionado, acreditando su personalidad mediante copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que mediante el punto quinto del proveído de veintisiete de junio de este año, se admitió la denuncia en virtud de que César David Tarello Leal, por su propio derecho, promovió el procedimiento en que se actúa a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, y que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Por último, el sexto requisito se encuentra parcialmente satisfecho, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por admitidas mediante el punto cuarto del proveído de veintisiete de junio de este año.

No así, como se mencionó en el resultando III de esta determinación, respecto a proporcionar el documento mediante el cual acreditará que solicitó oportunamente al órgano competente a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro las pruebas mencionadas en su escrito de denuncia, en el punto “III.-INFORMES”, del apartado de “ofrecimiento de pruebas”.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar a los denunciados José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, para que contestaran las imputaciones formuladas.

TERCERO. Hechos, excepciones y defensas. En la resolución se analiza el escrito de denuncia y el escrito de contestación al emplazamiento presentado por José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y el Partido Movimiento Ciudadano.

El denunciante expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

...

Primero.- El señor José Luis Aguilera Rico es una persona que tiene múltiples actividades en la denominada vida pública, es decir, realiza actividades que por su naturaleza se desarrollan con encargos públicos y con un ámbito en donde toda la gente podemos conocer sus acciones que tienen trascendencia en el quehacer de toda la sociedad.

Lo anterior se patentiza, dado que es un **hecho notorio** que dicho personaje ha sido dirigente juvenil del Partido Movimiento Ciudadano (otrota Convergencia) y además ha ocupado diversos cargos de elección popular por el mismo partido al haber sido Diputado Federal por Querétaro y Diputado Local de dicha entidad, e incluso, actualmente, ocupando el cargo de Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

Segundo.- De igual manera es un hecho notorio que a dicho personaje se le conoce popularmente como “Niño Naranja” e incluso “Orange Boy” como se desprende de diversas notas periodísticas locales y nacionales (por ejemplo de la conocida nota “Bajo reserva” del periódico Universal) que me permito anexar para mejor instrucción de este órgano.

Amén de que tal mote es del conocimiento popular y por ende un **hecho notorio**, y el cual, como se verá adelante es de suma importancia conocerlo.

Tercero.- Es el caso que me he enterado que el individuo antes referido, quien forma parte de la estructura orgánica de la delegación estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Querétaro y quien como se ha dicho, detenta actualmente el cargo público de regidor en el Municipio de Querétaro, se permitió organizar entre otros, los siguiente eventos:

1.- El día 26 de abril de 2014 a las 16:00 (sic) horas, dentro de las instalaciones de un inmueble conocido como Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Renauro ubicado en la calle



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Costureras número 13 en la colonia San Pedrito Peñuelas de ésta ciudad, organizó el llamado “Festejemos el día del Niño Naranja” en donde convocó a la población a presenciar un espectáculo de lucha libre, exhibición de karate, de box y rifas de premios, mismo que el aludido personaje presidió.

2.- El pasado 29 de abril de 2014 a las 9:30 AM, organizo con recursos públicos del Municipio de Querétaro realizó una “rueda de prensa”, en la cual, sin facultad alguna para ello anunció que realizaría la revocación de la licencia de funcionamiento de una empresa privada que administra estacionamientos, a efecto de complacer a unos locatarios de una plaza comercial denominada plaza de las Américas.

3.- El día 09 de mayo de 2014 a las 17:00 horas en el mismo inmueble antes referido en el transcurso del día realizó una actividad para “celebrar el día de las madres”.

Cuarto.- Estos eventos que se describirán en adelante con mayor detenimiento fueron convocados, organizados y promocionados directamente por José Luis Aguilera Rico, enarbolando en todo momento su pertenencia al Partido Movimiento Ciudadano y solo incidentalmente aludiendo ser regidor, y más aún, utilizando en todo momento su “imagen personal” vinculada desde luego con los colores que utiliza oficialmente el instituto político al que pertenece, para efecto de hacer evidente, ante todo, la imagen de su persona.

Narración particular de los eventos, propaganda y pormenores:

Quinto.- Lo anterior considero que se tratan de inminentes actos anticipados de campaña dado que se está en presencia de diversas cuestiones:

- Existe un servidor público que lo es la persona señalada como responsable o sujeto activo de la infracción administrativa, dado que José Luis Aguilera Rico ocupa el cargo de Regidor en el ayuntamiento del Municipio de Querétaro.
- El regidor antes aludido ha utilizado su *imagen personal* para promover al menos tres diversos eventos, uno de ellos en un recinto estrictamente público, dado que en todo momento se reproduce su imagen en primer plano, ya sea en la publicidad de las invitaciones a los eventos, ya sea en las entrevistas u opiniones.
- Las actividades generadas por el aludido servidor público no son directamente atinentes a las funciones que en tal carácter (regidor) tiene conforme a la Ley Orgánica Municipal de Querétaro que regula su actuar.
- En todas las actividades aludidas se han ocupado los colores oficiales de Partido Político Movimiento Ciudadano, del que el regidor forma parte, así como a tipografía del logotipo partidista, e incluso, signos claros de promoción personal al utilizarse el mote conocido del regidor “Niño naranja” para vincularlo con la publicidad o propaganda de su imagen que utiliza.

Todos (sic) las anteriores situaciones apuntan claramente a la existencia de elementos que por su naturaleza permiten suponer la infracción constitucional y electoral que aquí se denuncia.

Sexto.- En primer término, en el evento denominado: ifestejemos el día del niño Naranja i (sic), el señor José Luis Aguilera, decidió, como regidor municipal convocar a la ciudadanía, y especialmente a los votantes del cuarto distrito electoral federal (en donde el mismo personaje tiene su domicilio particular) a que participaran en un evento infantil con motivo del día del niño en un Centro de Desarrollo Social sito en una colonia popular de ésta ciudad de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Dicho evento fue convocado mediante redes sociales por el propio denunciado, y concretamente en las cuentas de Facebook: "JoseLuisAguileraRico" y la cuenta de Twitter: "JLAguileraQro" y ello como se desprende del solo análisis visual de dichos sitios de los que anexo impresión.

Amén de lo anterior, la publicidad del evento contiene los siguientes elementos visuales (se anexa volante o flyer de propaganda):

- 1.- La imagen en primer plano del señor José Luis Aguilera Rico en el lado inferior derecho.
- 2.- La leyenda "26 de abril, Festejemos el día del niño naranja" y los datos del evento junto con un hasta #QuerétaroManda (Que resulta ser una Organización política presidida por José Luis Aguilera Rico y que tiene incluso página en la red social facebook con el mismo nombre).
- 3.- Los datos de las amenidades que se exhibirían en el evento, y entre ellas la función de box, karate rifas y la imagen de múltiples luchadores de lucha libre.
- 4.- La imagen en primer plano de un luchador enmascarado de lucha libre con una máscara que claramente evidencia los colores del Partido Movimiento Ciudadano unto (sic) con el águila (logotipo del partido) en la máscara del luchador.
- 5.- Asimismo se visualizan en todo el volante los colores Azul, Naranja y Blanco con el mismo pantone (clasificación digital de color) que los colores oficiales de Partido Movimiento Ciudadano, y adicionalmente en la parte inferior se lee la leyenda "Regidor Por Querétaro".

Lo anterior deja en claro que el volante o flyer publicitario contiene elementos que están publicitando la imagen personal del "Niño naranja" que como ya se vio, es el mote con el que popularmente se le conoce a José Luis Aguilera Rico en Querétaro y con el que se vincula públicamente su imagen, amén de que se desprende con evidencia que es un servidor público (regidor por Querétaro) que utiliza colores de su propio partido político para anunciar un evento popular que finalmente invita a promocionar la imagen del servidor público en actividades que nada tienen que ver con la función del regidor, y menos cuando se utilizan los colores del aludido partido.

Por otro lado, de las fotografías del evento aludido, que incluso aparecen en la propia página de promoción personal de José Luis Aguilera Rico que lleva por dirección <http://www.joseluisaguilera.com/>, se desprende que el recinto en donde tuvo lugar el evento se encontró ataviado de colores naranja, blanco y azul, y al parecer algunas mantas del Partido Movimiento Ciudadano, y ello independientemente de que el evento referido de lucha libre, box y demás partes del espectáculo fueron presididos por el propio José Luis Aguilera Rico quien salió ataviado con una playera negra con el logotipo con los colores de su Partido Político Movimiento Ciudadano enmarcando su nombre en la parte derecha de dicha ropa.

Séptimo.- Este evento no fue aislado, sino que a los tres días de celebrado el mismo, el Regidor convocó a través de su propio Facebook "José Luis Aguilera Rico" (como se desprende de sus sola lectura en la aludida red social) a una rueda de prensa, que desde luego dio a conocer a medios de comunicación que tuvo lugar el 29 de abril de 2014 a las 9:30 AM en las instalaciones del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y en la cual refirió que trataría un problema de locatarios del Condominio Plaza de las Américas (una conocida plaza comercial en esta ciudad) y daría a conocer actos para una revocación de licencia.

Sucede que dicha rueda de prensa se celebró en efecto en el Ayuntamiento de Querétaro, en las instalaciones de Centro Cívico, y cabe decir que esto fue pagado con recursos del Municipio, dado que en la misma se repartieron botellas de agua y emparedados, que fueron pagados por la hacienda pública municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Asimismo en dicha reunión, el regidor, lejos de anunciar cuestiones atinentes a su encargo, se dedicó a anunciar que pediría al cabildo la revocación de una licencia de funcionamiento del estacionamiento Plaza de las Américas que es administrado por una persona moral de derecho privado (operadora Queretana de Estacionamientos S. de R.L. de C.V.) aduciendo quienes eran sus accionistas y señalando que existían irregularidades sin señalar las mismas de modo claro y preciso.

Nuevamente José Luis Aguilera Rico apareció en primer plano en las declaraciones y notas periodísticas y desde luego, anunciando cuestiones que no son de su competencia como regidor dado que él no tiene facultades de revocar o pedir revocación de licencias municipales sin elementos y sin procedimientos administrativos previos como si se tratara del capricho de un niño.

Esto evidencia que con recursos públicos nuevamente realizó un circo mediático en temas de derecho privado solamente para que su imagen se mantenga en los medios de comunicación de modo constante, amén de que esto implique escándalos que ni él mismo tiene ni tiene ingerencia (sic) para ellos.

Octavo.- Posteriormente, y en menos de quince días el regidor al que le gusta la promoción personal decidió convocar a la ciudadanía a celebrar el día de las madres con una serenata (SIC) (sic) que daría el grupo “Los Dandy’s” y en donde se convocaba a ver exhibiciones de Zumba y Karate para el día 9 de mayo de 2014 a las 17 horas, de nueva cuenta en el Centro de Desarrollo Social de San Pedrito Peñuelas antes referido.

Sucede que el flyer o volante promocional del evento que incluso está a colores y es visible en la red social facebook y concretamente en el de “José Luis Aguilera Rico” así como en la página de internet personal <http://www.joseluisaguilera.com/>, nuevamente, se visualizan, además de los elementos del evento, lo siguiente:

1.- En primer plano y del lado izquierdo del documento la fotografía e imagen de José Luis Aguilera Rico en donde con los colores anaranjado, azul y blanco del Partido Movimiento Ciudadano se lee el nombre y la leyenda Regidor por Querétaro, mientras que arriba de la cabeza del aludido personaje se ve en primer plano también el logotipo del Partido de marras tal y como aparece y es descrito en el estatuto político del Partido.

2.- Del lado izquierdo aparece la fotografía del grupo que amenizaría el evento al lado de la leyenda “habrá rifas y regalos”.

3.- Por último en la parte inferior nuevamente se contienen los contactos de José Luis Aguilera Rico y el hasta de QuerétaroManda.

Claramente el regidor, lejos de realizar actividades propias de su encargo, utiliza la mención del cargo público que ocupa y su nombre para promocionar tanto su imagen como sus invitaciones a eventos de un partido político en el que labora y con el que se vincula, y nuevamente aduciendo que habrá rifas y regalos como lo hizo en el día del niño.

Noveno.- Adicionalmente en la página del regidor Aguilera Rico cuya dirección ya se proporcionó anteriormente aparece en la sola visualización de inicio una imagen en video que se traduce en una compilación de una serie de fotografías que se repiten al parejo de una canción en donde aparece el señor José Luis Aguilera Rico en primer plano entregando un “bronco aspirador” a una niña con notoria discapacidad (porque se encuentra en silla de ruedas) y un disfraz de ratón.

Es claro que en un evento adicional a los aquí referidos, y del que no tengo más datos que la imagen que se muestra en su página, el regidor apareció públicamente en un salón de eventos regalando a la ciudadanía (a una niña) un producto médico que por su naturaleza es de primera necesidad y más aún, usando esta imagen para promoción personal, es decir, está lucrando con la salud y la inocencia de una menor para llevar capital político a su desempeño político.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Décimo.- Estos antecedentes evidencian de modo claro la intención del servidor público aquí denunciado, dado que si revisamos las facultades de un regidor de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, tenemos que las mismas son:

ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;
- II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento;
- III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento;
- IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;
- V. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;
- VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y
- VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

Décimo.- Como se hace patente, ninguna de las actividades arriba mencionadas fueron cívicas, ni del Municipio, y menos aún atinentes a la competencia antes descrita, sino que se trata de actividades que salen de tal marco normativo y se introducen en un campo privado de promoción personal en donde realiza eventos, convites y obsequios a los ciudadanos y mostrando en todo momento su imagen en primero plano, su nombre, y su filiación política: tres elementos idóneos para la identificación de un candidato y aprovechando, desde luego, su encargo público de Regidor del Municipio de Querétaro.

Undécimo.- En efecto, estamos en presencia de actos de promoción personal, dado que si bien es cierto que un Partido Político puede realizar eventos públicos, eso no implica que en su propaganda y el desarrollo del evento se hagan manifiestas las fotografías con lo imagen de un servidor público de dicho partido, su nombre y su invitación directa en donde además da a conocer el cargo que desempeña.

Y esto incluso se encuentra plenamente referido en los numerales 6 y 107 fracción I incisos b) y c) de la Ley Electoral de Querétaro que disponen:

ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes. (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el



inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral. (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

ARTÍCULO 107.-...

I. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes: (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones. (Ref. P. O. No. 77, 31-XII-08)

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad; (Ref. P. O. No. 68, 13-XII-08)

Duodécimo.- Tengo la opinión técnica de que estos elementos objetivos narrados permiten iniciar un procedimiento administrativo electoral para sancionar y detener las actividades de promoción personal del servidor público aquí acusado, y ello en virtud de que en primer término el numeral 236 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aún en vigor en la comisión de las conductas antes aludidas dispone:

ARTÍCULO 236.- Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales: (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

III.- Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

V.- Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Esto es así dado que como particular o servidor público la intención de promoción personal de su vida pública política y actividades antes aludidas son equiparables al concepto de los actos anticipados de campaña.

Decimotercero.- Del mismo modo debe decirse que el servidor público y ciudadano denunciado posiblemente incurre en infracciones que deben ser sancionadas conforme a los numerales 238, 239 y 241 de la Ley de marras dado que de éstos se desprenden que haya sido como ciudadano, como afiliado y dirigente de un Partido Político o de organización política (#QuerétaroManda), o como autoridad (regidor municipal) el sujeto activo de la infracción pudo caer en los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 238.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

I.- La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;

IV.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

ARTÍCULO 239.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

II.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

ARTÍCULO 241.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público: (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones. (Ref. P. O. No. 37, 27-VII-13)

Decimocuarto.- Me parece que no puede caber duda con el cúmulo probatorio que adjunto y solicito se desahogue en esta denuncia de hechos, que el Regidor y Ciudadano además de dirigente de una organización política, José Luis Aguilera Rico, es un individuo que ha realizado actos anticipados de campaña dado que ha promocionado indiscriminadamente su imagen en la calle, medios de comunicación locales y redes sociales con la finalidad de darse a notar haciendo eventos, regalos, proporcionando a niños artículos de primera necesidad y liderando actividades administrativas que son ajenas a su encargo de regidor, y que siempre se caracterizan por exhibir la imagen, su nombre, su encargo público, y las palabras de “regalo”, “rifa” “festejo” que desde luego implican una atención y cortesía excesiva al ciudadano, que induce, sin lugar a dudas a conocer al servidor fuera de su ámbito público acotado a su servicio, y lo introducen en el campo de la promoción de imagen personal, con fines evidentes de promoción electoral, dada la connotación notoria del sujeto denunciado.

Decimoquinto.- Considero que la sanción idónea para la conducta designada es la prohibición para que el individuo referido pierda la oportunidad de ser postulado para elección local en Querétaro durante el próximo período de elecciones, independientemente de la sanción económica que en derecho proceda.

Sirve de sustento a esta denuncia el siguiente criterio:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.- Actores: Coalición “Unidos Podemos Más” y otro.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-14 de septiembre de 2011.- Mayoría de seis votos.- Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

...

Por lo anterior, como se indicó en el considerando inmediato anterior, los motivos de inconformidad del promovente consisten en denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, y que presuntamente vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En respuesta a lo anterior el denunciado José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro expuso en esencia lo siguiente:

...
CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Primero.- Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Segundo.- Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Tercero.- Se contesta en los siguientes términos el primer párrafo el presente hecho:

a) No es cierto que haya una delegación estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano ya que en los términos de nuestros estatutos es la Comisión Operativa Estatal la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro.

b) No es cierto que el suscrito forme parte “de la estructura orgánica de la delegación estatal del Partido Movimiento Ciudadano” tal como lo afirma el denunciante.

El suscrito, es Consejero Estatal Numerario y forma parte del Consejo Ciudadano Estatal.

Información que ya es del conocimiento de ésta Autoridad y que consta en el Acta notarial número 32,555 de fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, expedida por el Licenciado Carlos P. Sánchez Ferrusca, Notario Público Adscrito la Notaría Publica Número 20 de ésta demarcación territorial, que anexo.

c) Es cierto que el suscrito, formo parte del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, como Regidor de Movimiento Ciudadano para el periodo comprendido del 2012 al 2015.

Es parcialmente cierto el punto que el denunciante marca como 1, en el hecho Tercero, en virtud de que si bien se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Renauro, el evento ¡Festejemos el Día del Niño Naranja!, NO fue convocado por el Regidor José Luis Aguilera Rico, sino por el Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que la Ley nos otorga y en el marco de la misma; circunstancia que se puede vislumbrar en el volante que para el efecto fue repartido entre los ciudadanos del Municipio de Querétaro para invitarlos a asistir al mismo, lo que se acredita con el documento del cual se anexa una pieza en original en relación con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, que respalda el pago de los volantes mencionados, mismos que como ya se citó, fueron utilizados para invitar al evento de celebración del día del niño.

Volante que por supuesto no puede ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ninguna parte del mismo se está promoviendo el voto por parte de nuestra organización política, tal como lo afirma el denunciante. Por otro lado, en cuanto a la ilegal determinación de ésta Autoridad al señalar que “...del escrito de denuncia se advierten que los motivos de inconformidad hechos valer por el denunciante, se hacen consistir en:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

-Que el C. José Luis Aguilera Rico, Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presuntamente transgredió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la supuesta difusión de publicidad en la red social denominada "Facebook", "Twitter" y del volante o foyer promocional a color, el cual según el denunciante contiene elementos que implican promoción personalizada."

Situación que se niega desde este momento, ya que como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2008, que de la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7, inciso a) en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, la autoridad electoral, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, debe atender, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible: vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Desde el primer requisito este NO se cumple, ya que atendiendo a lo que dispone el artículo 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Además de que esta autoridad debió de haber FUNDADO Y MOTIVADO la determinación del inicio y emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, hecho que no se dio, siendo este un motivo mas para sobreseer la denuncia interpuesta y de la cual hoy doy contestación, sobrecimiento que opera de conformidad a los dispuesto por el artículo 466.1 inciso d), en relación con el punto 2, inciso a) del mismo artículo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley.

Ahora bien, por otro lado, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, en su numeral 2, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones “voto” “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira algún tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos....”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Como se plasma no hay los electos para considerar que los eventos llevados a cabo por Movimiento Ciudadano para el festejo del día del niño y el festejo a las madres, se hayan violentado las normas descritas, evento en el cual fungí como invitado y no como organizador.

Ya que como se puede observar en el volante que anexo como prueba y que fue el utilizado para promocionar e invitar al festejo del día del niño y de la madre por parte de Movimiento Ciudadano, no violentan lo dispuesto por las disposiciones electorales.

Es cierto, el punto que el denunciante marca como 2, en el hecho Tercero. Por otro lado, es de destacar que ésta Autoridad no es competente para conocer sobre lo que argumenta el denunciante, en este punto de su hecho que me ocupa, ya que no es materia electoral, por lo que pido a ésta autoridad no pronunciarse al respecto.

Es parcialmente cierto el punto que el denunciante marca como 3, en el hecho Tercero, en virtud de que si bien se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Renauro, el evento para celebrar el día de las madres, este no fue realizado por el suscrito, sino por el Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que la Ley otorga y en el marco de la misma; circunstancia que se puede vislumbrar en el volante que para el efecto fue repartido entre los ciudadanos del Municipio de Querétaro, lo que se acredita con el documento del cual se anexa una pieza en original, así como también con la factura con folio fiscal 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, que respalda el pago de los volantes mencionados, mismos que fueron utilizados para invitar al evento de celebración del día de las madres.

Documental con lo cual se acredita que el recurso utilizado para la elaboración de los volantes y con estos promover dicho evento, fueron recursos del Partido Movimiento Ciudadano, hecho que será conocido por ésta Autoridad, en virtud de que forma parte del informe trimestral financiero que rendirá este Instituto Político próximamente.

Por otro lado, dicho volante no puede ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ninguna parte del mismo se está promoviendo el voto por parte de nuestra organización política, ni mucho menos como propaganda política o electoral que implique la promoción del suscrito, ya que no se violenta de manera alguna lo dispuesto por los artículos 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 2 del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

Cuarto.- En cuanto a este hecho, no es cierto, como ya sé ha venido mencionando, los eventos para el festejo del día del niño y día de las madres, fueron organizados, convocados y promocionados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos de nuestros estatutos y de la Ley en materia electoral vigentes, por lo tanto, lo que señala el denunciado es totalmente falso, lo que se acredita con los volantes que se anexan a la presente contestación y con las facturas con folios fiscales 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce y 1 EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, facturas que respaldan el pago de los volantes aludidos y que como ya he mencionado, se anexan en piezas originales al presente escrito.

Quinto. No es cierta la consideración que hace el denunciado en el sentido de que tales eventos se tratan de eminente actos anticipados de campaña, ya que de acuerdo al artículo 3.1. inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como actos anticipados de campaña ...” Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y' en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En dichos eventos para celebrar el día del niño y el día de las madres, organizados y convocados por el Partido Político Movimiento Ciudadano como ya ha quedado acreditado, en ningún momento hubo un llamado expreso al voto o expresión alguna donde se solicitara apoyo de ninguna índole, hecho que se constata de manera fehaciente en los volantes que se anexan a la presente y ya destacados en la contestación del hecho tercero punto 1 y 3 y el hecho cuarto.

La autoridad no debe confundirse con hechos faltos de claridad, imprecisos y vagos y por meras suposiciones del denunciante, que manifestó a lo largo de su escrito de denuncia.

En cuanto a que “Existe un servidor público que lo es la persona señalada como responsable o sujeto activo de la infracción administrativa, dado que José Luis Aguilera Rico ocupa el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Querétaro”, manifiesto que esto es parcialmente cierto, como ya lo mencioné en cuanto a la representación que tengo en la administración municipal 2012- 2015 el Lic. José Luis Aguilera Rico; en cuanto a que se le señala como responsable de una infracción administrativa, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

En lo referente al párrafo segundo del hecho que me' ocupa, lo desconozco por no ser hecho propio. Además es de resaltar la falta de claridad en la narración de este hecho.

Lo señalado en el párrafo tercero del hecho que atiendo, lo desconozco por no ser un hecho propio.

En relación con el párrafo cuarto de este hecho es parcialmente cierto y como ya se ha mencionado, los eventos para el festejo del día del niño y del día de las madres, fueron convocados por el Partido Político Movimiento Ciudadano y no por el Regidor José Luis Aguilera Rico, como lo ha supuesto el denunciante, mismos que fueron promocionados mediante volantes, de los cuales anexo en original, ejemplar de cada uno de ellos, y de los que se desprende que no hay una promoción personalizada de este, mucho menos alguna vinculación de carácter publicitario, como ya lo he mencionado en la contestación de los hechos anteriores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

El cuanto a la suposición que hace el denunciante en el último párrafo del hecho que atiendo, no es cierto que haya una infracción constitucional o electoral, por los argumentos ya vertidos al respecto.

Sexto.- No es cierto lo señalado en el párrafo primero de este hecho, en virtud de que como ya se ha señalado el evento para festejar el día del niño, fue convocado, organizado y promocionado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, evento al cual el Regidor José Luis Aguilera Rico, asistió como invitado.

Para convocar al mismo, se utilizaron volantes, de los cuales se anexa un ejemplar en original de cada uno, mismos que se vinculan con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FD0F9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, factura que respalda el pago por parte de Movimiento Ciudadano de los volantes aludidos, documentos que se anexan como prueba a la presente.

En cuanto a lo que refiere el denunciado en el párrafo segundo de este hecho que me ocupa, no es cierto, como ya se ha mencionado y acreditado, dichos eventos fueron promovidos por Movimiento Ciudadano.

En este punto no está por demás destacar como ya lo hemos venido afirmando a lo largo de la presente contestación, dichos eventos fueron organizados, convocados y promocionados por Movimiento Ciudadano, dentro del marco legal electoral, mismo que no violenta lo dispuesto en cuanto a los actos anticipados de campaña o precampaña, así como los relacionados con propaganda política o electoral que implique promoción de un servidor público, hecho que claramente se puede observar en el volante original utilizado para el evento del día del niño, ya que dicho volante no implica propaganda política o electoral.

Por otro lado, objeto desde este momento las “impresiones” que manifestó el denunciante anexa a su demanda y que encuentran en las fajas 13 a 36, en virtud de que por si solos no tienen fuerza probatoria alguna, ya que no se establece alguna vinculación con algún otro elemento que le pueda dar la plena fuerza probatoria que pretende el denunciante, aunado a que como se desprende de la determinación de fecha 27 veintisiete de junio de dos mil catorce, no se admitió la prueba que marca en su denuncia como número III, por no encontrarse prevista como medio de prueba electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siguiendo la estructura del escrito de denuncia, en cuanto a los elementos que afirma contienen los volantes y que como he señalado objeto desde este momento, señalo que el volante que anexa el denunciante a su escrito NO FUE EL VOLANTE CON EL QUE EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, invitó a la ciudadanía a asistir al festejo del día del niño, por lo que este incurre en delito al falsar información ante ésta Autoridad, por ello manifiesto que:

1. No es cierto, lo que menciona el denunciante, ya que en ninguna parte del volante utilizado para invitar al festejo del día del niño aparece la imagen del suscrito, lo que acredito con el volante que al efecto anexo a la presente, a fin de que sea valorado por ésta Autoridad, el cual relaciono con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FD0F9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce que al efecto fue emitida en razón del pago hecho por Movimiento Ciudadano por la elaboración de dicho volante y que como se mencionó, formará parte del informe financiero trimestral que abarca hasta el mes de mayo y que presentará Movimiento Ciudadano a la Autoridad Electoral del Estado.

2. Es cierto, en lo referente a la Leyenda 26 de abril ¡Festejemos el Día del Niño Naranja! Y los datos del evento y #QuerétaroManda, pero en nada contiene elementos que puedan presumir que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

política o electoral que haya sido cubierta con recursos públicos por parte de un servidor público.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que #QuerétaroManda es una organización Política y que es presidida por el Regidor José Luis Aguilera Rico, y que incluso tiene página en la red social facebook, no es cierto.

3. Es cierto. En el volante que se utilizó para invitar a la ciudadanía a participar en el festejo del día del niño se destacó que habría función de box y exhibición de karate por parte de los alumnos del Centro de Desarrollo Social, además de rifas y sorpresas. En dicho volante se destaca la imagen de distintos luchadores del Estado, como se puede observar en el volante original que se presenta como prueba en la presente contestación y que como se ha señalado no contiene elementos que puedan presumir que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos propaganda política o electoral que haya sido cubierta con recursos públicos por parte de un servidor público, de acuerdo a lo señalado tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos en contravención de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Es cierto.

5. No es cierto. Como podrá observar ésta Autoridad en el volante del cual anexo un ejemplar a este escrito de contestación de denuncia, mediante el cual se invitó a la ciudadanía a festejar el día del niño naranja, no tiene los colores que alude el denunciante, por el contrario sólo tiene como fondo el color blanco y en ninguna parte del mismo se visualiza la leyenda "Regidor por Querétaro".

En lo afirmado en el párrafo noveno del hecho que atiendo No es cierto, por las aseveraciones ya vertidas en los puntos 1 y 5 de la contestación de este hecho.

En cuanto al último párrafo de este hecho, lo desconozco por no ser un hecho propio.

Séptimo. ES CIERTO EL HECHO, PERO NO ES TEMA ELECTORAL QUE LE COMPETA A ÉSTA AUTORIDAD ENTRAR AL ESTUDIO, EN TODO CASO DEBE REMITIR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por lo tanto se debe declarar incompetente para resolver al respecto.

Octavo. No es cierto lo afirmado por el denunciante en el primer párrafo de este hecho, como ya lo he venido mencionando, el evento para celebrar el día de la madres, fue convocado y organizado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y para la promoción del mismo se utilizaron volantes, del cual anexo un ejemplar a este escrito de contestación a efecto de que sea valorado por ésta Autoridad y con el cual se acredita que el denunciante incurre en falsedad ante ésta autoridad al señalar que el mismo fue promovido, organizado y convocado por el SUSCRITO.

Para dicho evento, se utilizaron volantes, del cual anexo un ejemplar en original y que relaciono con la factura original 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, facturas que respaldan el pago de los volantes aludidos, gasto erogado que será parte del informe financiero correspondiente al segundo bimestre de este año, del, Partido Movimiento Ciudadano.

En cuanto a lo que señala en el segundo párrafo de este hecho octavo, lo desconozco por no ser hecho propio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

En cuanto a lo que marca como puntos 1,2 Y 3 de este hecho, manifiesto:

1. No es cierto. En ninguna parte de volante que utilizamos para dar a conocer el evento organizado y convocado por Movimiento Ciudadano, aparece la imagen del SUSCRITO, ni mucho menos su nombre y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. Volante que se anexa a la presente contestación.

2. No es cierto, la imagen del grupo que amenizaría el evento para celebrar a las mamás, se puede visualizar en el lado derecho del volante que se anexa a la presente contestación para que sea valorado por ésta Autoridad y no en el lado izquierdo como lo afirma el denunciado.

3. No es cierto. No es verdad que aparezcan los contactos del SUSCRITO, hecho que acredito con el ejemplar que se anexa a la presente del volante mediante el cual se hizo la invitación para el festejo a las mamás y que ya se ha resaltado en la contestación del presente hecho

En cuanto a lo afirmado por el denunciante en el último párrafo de este hecho, NO ES CIERTO, POR TODO LO YA MANIFESTADO.

Noveno. Lo desconozco.

Décimo. En cuanto a este hecho, lo desconozco. Aunque es de destacar ante ésta Autoridad que no es su facultad sancionar a un Regidor en el ejercicio de sus funciones, ya que su competencia es en temas sustancialmente electorales, en todo caso, debe dar vista a la autoridad competente.

Décimo. Este hecho, que repite como décimo el denunciado en su escrito de denuncia, no es cierto.

Undécimo. Lo señalado en este hecho no es cierto, como ya se mencionó y se acreditó, el suscrito, no fue quien organizó y convocó los festejos de celebración del día de niño y del día de las mamás, por consecuencia y como ya quedó descrito, en los volantes utilizados para invitar a la ciudadanía a dichos festejos, en ninguna parte de los mismos aparece su imagen, ni mucho menos el cargo que desempeña, por lo tanto no se incurre en la violación de la disposición electoral vigente, en cambio sí, el denunciante incurre en el delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Y en consecuencia, no existe una promoción personalizada del suscrito, en los volantes utilizados para promover y convocar a los eventos para el festejo del día del niño y de las mamás, eventos convocados por Movimiento Ciudadano, en consecuencia no se violenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el tema de actos anticipados de precampaña, campaña o promoción personalizada de funcionario público, con recursos del erario público.

Por otro lado, no hay cabida a los artículos 6 y 107 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que de manera errónea señala el denunciante.

Duodécimo. No es cierto. Pero no podemos dejar pasar desapercibido que para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente lo que establece el artículo 3.1 inciso a y b, para que se puedan considerar actos anticipados de campaña y precampaña, debe darse el supuesto de que en los mismos se pida de manera expresa el voto en contra o a favor de determinadas candidaturas o partido o llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, respectivamente, condiciones que por supuesto no se dan en los hechos que narra el denunciado, motivo por el cual la presente demanda debe de ser desechada por improcedente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Por otra parte, no se da el supuesto, no existe una promoción personalizada de un servidor público, porque dichos volantes, no son propaganda política o electoral, lo que se reafirma con lo dispuesto por el artículo 242.3 que señala “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Concatenado este por los lineamientos del Reglamento el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, que en su numeral 2, dispone lo siguiente:

Artículo 2...

Décimotercero. NO es cierto. Pero es de destacar que de los hechos narrados por el denunciante no se desprende que se incurra en actos anticipados de precampaña, mucho menos de campaña de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos y más aun que aún no se ha iniciado el proceso electoral 2015.

Ni tampoco promoción personalizada del suscrito, por los argumentos ya vertidos, en la contestación del hecho inmediato anterior.

Décimocuarto. En relación a este hecho, del cual resalta el denunciante que “le parece”, no es cierto y reafirmo lo que ya he señalado a lo largo de la contestación de la ilegalmente iniciada y notificada denuncia.

Décimoquinto. NO es cierto. Me permito destacar de nueva cuenta que de los hechos en que el denunciante basa su escrito, no se desprende que se haya incurrido por parte de Movimiento Ciudadano y del suscrito, actos anticipados de precampaña y mucho menos de campaña.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Objeto desde este momento la Prueba Documental Privada que el denunciante marca como número I y qué hace consistir en impresiones que realizó de distintas páginas de Internet, según su dicho, por ser falsas y no corresponder a los volantes hechos para el evento del día del niño.

Se objetan también dichas impresiones, exhibidas por el denunciante en relación al evento del día de las madres y del niño, respectivamente, porque entonces se presume que la imagen del Lic. José Luis Aguilera Rico fue incrustada sin su conocimiento, de igual manera, al no estar concatenadas con ningún otro medio de convicción carecen de valor probatorio pleno, así como todas las demás que exhibe.

Así también objeto desde este momento, la documental privada consistente en un volante que a decir del denunciante es a color y contiene los datos del evento del día del niño, en virtud de que dicho volante no fue el que utilizó el Partido Político Movimiento Ciudadano para convocar a la ciudadanía a participar en el festejo del día del niño el día 26 veintiséis de abril del 2014 dos mil catorce, evento en el cual el suscrito fui invitado a participar.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Ofrezco desde este momento, los siguientes medios de convicción que acreditan mi dicho y desvirtúan los hechos en los que basa el denunciante en su denuncia, así como el supuesto motivo de inconformidad que “advierte” ésta autoridad, en el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce.

1. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar original de los volantes utilizados para promover y convocar al evento del día del niño, llevado a cabo el día 26 de abril



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

de 2014, prueba que relaciono con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, misma que avala el pago por la elaboración de los mismos.

Pruebas que relaciono con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto de la presente contestación de denuncia.

2. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar original de los volantes utilizados para promover y convocar al evento para festejar a las mamás, llevado a cabo el día 9 de mayo de 2014, prueba que relaciono con la factura con folio fiscal 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, misma que avala el pago por la elaboración de los mismos.

Pruebas que relaciono con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto de la presente contestación de denuncia.

...

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano a través del Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro y Representante Suplente del Partido mencionado ante el Consejo General, contestó lo siguiente:

...

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Primero.- Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Segundo.- Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Tercero.- Se contesta en los siguientes términos el primer párrafo el presente hecho:

a) No es cierto que haya una delegación estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano ya que en los términos de nuestros estatutos es la Comisión Operativa Estatal la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro.

b) No es cierto que el Lic. José Luis Aguilera Rico forme parte "de la estructura orgánica de la delegación estatal del Partido Movimiento Ciudadano" tal como lo afirma el denunciante.

El Lic. José Luis Aguilera Rico, es Consejero Estatal Numerario y forma parte del Consejo Ciudadano Estatal.

Información que ya es del conocimiento de ésta Autoridad y que consta en el Acta notarial número 32,555 de fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, expedida por el Licenciado Carlos P. Sánchez Ferrusca, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número 20 de ésta demarcación territorial.

c) Aunque no es un hecho propio, Es cierto que el Lic. José Luis Aguilera Rico, forma parte del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, como Regidor de Movimiento Ciudadano para el periodo comprendido del 2012 al 2015.

Es parcialmente cierto el punto que el denunciante marca como 1, en el hecho Tercero, en virtud de que si bien se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Renauro, el evento ¡Festejemos el Día del Niño Naranja!, NO fue convocado por el Regidor José Luis Aguilera Rico, sino por el Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que la Ley nos otorga y en el marco de la misma, circunstancia que se puede vislumbrar en el volante que para el efecto fue repartido entre los ciudadanos del Municipio de Querétaro para invitarlos a asistir al mismo, lo que se acredita con el documento del cual se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

anexa una pieza en original en relación con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, que respalda el pago de los volantes mencionados, mismos que como ya se citó, fueron utilizados para invitar al evento de celebración del día del niño.

Volante que por supuesto no puede ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ninguna parte del mismo se está promoviendo el voto por parte de nuestra organización política, tal como lo afirma el denunciante. Por otro lado, en cuanto a la ilegal determinación de ésta Autoridad al señalar que "... del escrito de denuncia se advierten que los motivos de inconformidad hechos valer por el denunciante, se hacen consistir en:

-Que el C. José Luis Aguilera Rico, Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presuntamente transgredió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la supuesta difusión de publicidad en la red social denominada "Facebook", "Twitter y del volante o foyer promocional a color, el cual según el denunciante contiene elementos que implican promoción personalizada. "

Situación que se niega desde este momento, ya que como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2008, que de la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7, inciso a) en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, la autoridad electoral, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, previó al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, debe atender, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- e) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta: atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Desde el primer requisito este NO se cumple, ya que atendiendo a lo que dispone el artículo 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Además de que esta autoridad debió de haber FUNDADO Y MOTIVADO la determinación del inicio y emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, hecho que no se dio, siendo este un motivo mas para sobreseer la denuncia interpuesta y de la cual hoy doy contestación, sobreseimiento que opera de conformidad a los dispuesto por el artículo 466.1 inciso d), en relación con el punto 2, inciso a) del mismo artículo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley.

Ahora bien, por otro lado, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, en su numeral 2, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Como se plasma no hay los electos para considerar que los eventos llevados a cabo por Movimiento Ciudadano para el festejo del día del niño y el festejo a las madres se hayan violentado las normas descritas.

Ya que como se puede observar en el volante que anexo como prueba y que fue el que utilizamos para promocionar e invitar al festejo del día del niño y de la madre, no violentan lo dispuesto por las disposiciones electorales.

No es un hecho propio, por lo tanto lo desconozco, el punto que el denunciante marca como en el hecho Tercero. Por otro lado, es de destacar que ésta Autoridad no es competente para conocer sobre lo que argumenta el denunciante, en este punto de su hecho que me ocupa.

Es parcialmente cierto el punto que el denunciante marca como 3, en el hecho Tercero, en virtud de que si bien se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Renauro, el evento para celebrar el día de las madres, este no fue realizado por el Regidor José Luis Aguilera Rico, sino por el Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que la Ley nos otorga y en el marco de la misma; circunstancia que se puede vislumbrar en el volante que para el efecto fue repartido entre los ciudadanos del Municipio de Querétaro, lo que se acredita con el documento del cual se anexa una pieza en original, así como también con la factura con folio fiscal 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, que respalda el pago de los volantes mencionados, mismos que fueron utilizados para invitar al evento de celebración del día de las madres.

Documental con lo cual se acredita que el recurso utilizado para la elaboración de los volantes y con estos promover dicho evento, fueron recursos del Partido Movimiento Ciudadano, hecho que será conocido por ésta Autoridad, en virtud de que forma parte de! informe trimestral financiero que rendirá este Instituto Político próximamente.

Por otro lado, dicho volante no puede ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ninguna parte del mismo se está promoviendo el voto por parte de nuestra



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

organización política, ni mucho menos como propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público, ya que no se violenta de manera alguna lo dispuesto por los artículos 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

Cuarto.- En cuanto a este hecho, no es cierto, como ya se ha venido mencionando, los eventos para el festejo del día del niño y día de las madres, fueron organizados, convocados y promocionados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos de nuestros estatutos y de la Ley en materia electoral vigentes, por lo tanto, lo que señala el denunciado es totalmente falso, lo que se acredita con los volantes que se anexan a la presente contestación y con las facturas con folios fiscales 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce y 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, facturas que respaldan el pago de los volantes aludidos y que como ya he mencionado, se anexan en piezas originales al presente escrito.

Quinto. No es cierta la consideración que hace el denunciado en el sentido de que tales eventos se tratan de eminente actos anticipados de campaña, ya que de acuerdo al artículo 3.1. inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como actos anticipados de campaña ... “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En dichos eventos para celebrar el día del niño y el día de las madres, organizados y convocados por el Partido Político Movimiento Ciudadano como ya ha quedado acreditado, en ningún momento hubo un llamado expreso al voto o expresión alguna donde se solicitara apoyo de ninguna índole, hecho que se constata de manera fehaciente en los volantes que se anexan a la presente y ya destacados en la contestación del hecho tercero punto 1 y 3 y el hecho cuarto.

La autoridad no debe confundirse con hechos faltos de claridad, imprecisos y vagos y por meras suposiciones del denunciante, que manifestó a lo largo de su escrito de denuncia.

En cuanto a que “Existe un servidor público que lo es la persona señalada como responsable o sujeto activo de la infracción administrativa, dado que José Luis Aguilera Rico ocupa el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Querétaro”, manifiesto que esto es parcialmente cierto, como ya lo mencioné en cuanto a la representación que tiene en la administración municipal 2012- 2015 el Lic. José Luis Aguilera Rico; en cuanto a que se le señala como responsable de una infracción administrativa, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

En lo referente al párrafo segundo del hecho que me ocupa, lo desconozco por no ser hecho propio. Además es de resaltar la falta de claridad en la narración de este hecho.

Lo señalado en el párrafo tercero del hecho que atiendo, lo desconozco por no ser un hecho propio.

En relación con el párrafo cuarto de este hecho es parcialmente cierto y como ya se ha mencionado, los eventos para el festejo del día del niño y del día de las madres, fueron convocados por el Partido Político Movimiento Ciudadano y no por el Regidor José Luis Aguilera Rico, como lo ha supuesto el denunciante, mismos que fueron promocionados mediante volantes, de los cuales anexo en original, ejemplar de cada uno de ellos, y de los que se desprende que no hay una promoción personalizada de este, mucho menos alguna vinculación de carácter publicitario, como ya lo he mencionado en la contestación de los hechos anteriores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

El cuanto a la suposición que hace el denunciante en el último párrafo del hecho que atiendo, no es cierto que haya una infracción constitucional o electoral, por los argumentos ya vertidos al respecto.

Sexto.- No es cierto lo señalado en el párrafo primero de este hecho, en virtud de que como ya se ha señalado el evento para festejar el día 'del niño, fue convocado, organizado y promocionado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, evento al-cual el Regidor José Luis Aguilera Rico, asistió como invitado.

Para convocar al mismo, se utilizaron volantes, de los cuales se anexa un ejemplar en original de cada uno, mismos que se vinculan con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43D1-BD5E-63A48A2FD0F9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, factura que respalda el pago por parte de Movimiento Ciudadano de los volantes aludidos, documentos que se anexan como prueba a la presente.

En cuanto a lo que refiere el denunciado en el párrafo segundo de este hecho que me ocupa, lo desconozco por no ser un hecho propio.

En este punto no está por demás destacar como ya lo hemos venido afirmando a lo largo de la presente contestación, dichos eventos fueron organizados, convocados y promocionados por Movimiento Ciudadano, dentro del marco legal electoral, mismo que no violenta lo dispuesto en cuanto a los actos anticipados de campaña o precampaña, así como los relacionados con propaganda política o electoral que implique promoción de un servidor público, hecho que claramente se puede observar en el volante original utilizado para el evento del día del niño, ya que dicho volante no implica propaganda política o electoral.

Por otro lado, objeto desde este momento las "impresiones" que manifestó el denunciante anexa a su demanda y que encuentran en las fajas 13 a 36, en virtud de que por si solos no tienen fuerza probatoria alguna, ya que no se establece alguna vinculación con algún otro elemento que le pueda dar la plena fuerza probatoria que pretende el denunciante, aunado a que como se desprende de la determinación de fecha 27 veintisiete de junio de dos mil catorce, no se admitió la prueba que marca en su denuncia como número III, por no encontrarse prevista como medio de prueba electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siguiendo la estructura del escrito de denuncia, en cuanto a los elementos que afirma contienen los volantes y que como he señalado objeto desde este momento, señalo que el volante que anexa el denunciante a su escrito NO FUE EL VOLANTE CON EL QUE EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, invitó a la ciudadanía a asistir al festejo del día del niño, por lo que este incurre en delito al falsear información ante ésta Autoridad, por ello manifiesto que:

1. No es cierto, lo que menciona el denunciante, ya que en ninguna parte del volante utilizado para invitar al festejo del día del niño aparece la imagen del Regidor José Luis Aguilera Rico, lo que acredito con el volante que al efecto anexo a la presente, a fin de que sea valorado por ésta Autoridad, el cual relaciono con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-430F-B05E-63A48A2FO0F9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce que al efecto fue emitida en razón del pago hecho por Movimiento Ciudadano por la elaboración de dicho volante y que como se mencionó, formará parte del informe financiero trimestral que abarca hasta el mes de mayo y que presentará Movimiento Ciudadano a la Autoridad Electoral del Estado.

2. Es cierto, en lo referente a la Leyenda 26 de abril ¡Festejemos el Día del Niño Naranja! Y los datos del evento y #QuerétaroManda, pero en nada contiene elementos que puedan presumir que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

política o electoral que haya sido cubierta con recursos públicos por parte de un servidor público.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que #QuerétaroManda es una organización Política y que es presidida por el Regidor José Luis Aguilera Rico, y que incluso tiene página en la red social facebook, lo desconozco por no ser un hecho propio.

3. Es cierto. En el volante que utilizamos para invitar a la ciudadanía a participar en el festejo del día del niño se destacó que habría función de box y exhibición de karate por parte de los alumnos del Centro de Desarrollo Social, además de rifas y sorpresas. En dicho volante se destaca la imagen de distintos luchadores del Estado, como se puede observar el en volante original que se presenta como prueba en la presente contestación y que como se ha señalado contiene elementos que puedan presumir que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, ni mucho menos propaganda política o electoral que haya sido cubierta con recursos públicos por parte de un servidor público, de acuerdo a lo señalado tanto para la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos en contravención de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Es cierto.

5. No es cierto. Como podrá observar ésta Autoridad en el volante del cual anexo un ejemplar a este escrito de contestación de denuncia, mediante el cual se invitó a la ciudadanía a festejar el día del niño naranja, no tiene los colores que alude el denunciante, por el contrario sólo tiene como fondo el color blanco y en ninguna parte del mismo se visualiza la leyenda "Regidor por Querétaro".

En lo afirmado en el párrafo noveno del hecho que atiendo No es cierto, por las aseveraciones ya vertidas en los puntos 1 y 5 de la contestación de este hecho.

En cuanto al último párrafo de este hecho, lo desconozco por no ser un hecho propio.

Séptimo. Lo desconozco por no ser hecho propio.

No está por demás destacar ante ésta Autoridad que dicho hecho, no tiene nada que ver con el tema electoral, por lo tanto se debe declarar incompetente para resolver al respecto.

Octavo. No es cierto lo afirmado por el denunciante en el primer párrafo de este hecho, como ya lo he venido mencionando, el evento para celebrar el día de la madres, fue convocado y organizado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y para la promoción del mismo se utilizaron volantes, del cual anexo un ejemplar a este escrito de contestación a efecto de que sea valorado por ésta Autoridad y con el cual se acredita que el denunciante incurre en falsedad ante ésta autoridad al señalar que el mismo fue promovido, organizado y convocado por el Regidor José Luis Aguilera Rico.

Para dicho evento, se utilizaron volantes, del cual anexo un ejemplar en original y que relaciono con la factura original 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, facturas que respaldan el pago de los volantes aludidos, gasto erogado que será parte del informe financiero correspondiente al segundo bimestre de este año, del Partido Movimiento Ciudadano.

En cuanto a lo que señala en el segundo párrafo de este hecho octavo, lo desconozco por no ser hecho propio.

En cuanto a lo que marca como puntos 1,2 y 3 de este hecho, manifiesto:

1. No es cierto. En ninguna parte de volante que utilizamos para dar a conocer el evento organizado y convocado por Movimiento Ciudadano, aparece la imagen del Regidor José Luis



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Aguilera Rico, ni mucho menos su nombre y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. Volante que se anexa a la presente contestación.

2. No es cierto, la imagen del grupo que amenizaría el evento para celebrar a las mamás, se puede visualizar en el lado derecho del volante que se anexa a la presente contestación para que sea valorado por ésta Autoridad y no en el lado izquierdo como lo afirma el denunciado.

3. No es cierto. No es verdad que aparezcan los contactos del Regidor José Luis Aguilera Rico, hecho que acredito con el ejemplar que se anexa a la presente del volante mediante el cual se hizo la invitación para el festejo a las mamás y que ya se ha resaltado en la contestación del presente hecho

En cuanto a lo afirmado por el denunciante en el último párrafo de este hecho, lo desconozco por no ser hecho propio.

Noveno. En cuanto a este hecho, lo desconozco por no ser hecho propio.

Décimo. En cuanto a este hecho, lo desconozco por no ser hecho propio. Aunque es de destacar ante ésta Autoridad que no es su facultad sancionar a un Regidor en el ejercicio de sus funciones, ya que su competencia es en temas sustancialmente electorales, en todo caso, debe dar vista a la autoridad competente.

Décimo. Este hecho, que repite como décimo el denunciado en su escrito de denuncia, lo desconozco por no ser hecho propio.

Undécimo. Lo señalado en este hecho no es cierto, como ya se mencionó y se acreditó, el Regidor José Luis Aguilera Rico, no fue quien organizó y convocó los festejos de celebración del día de niño y del día de las mamás, por consecuencia y como ya quedó descrito, en los volantes utilizados para invitar a la ciudadanía a dichos festejos, en ninguna parte de los mismos aparece su imagen, ni mucho menos el cargo que desempeña, por lo tanto no se incurre en la violación de la disposición electoral vigente, en cambio sí, el denunciante incurre en el delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad y en consecuencia, no existe una promoción personalizada del Regidor José Luis Aguilera Rico, en los volantes utilizados para promover y convocar a los eventos para el festejo del día del niño y de las mamás, eventos convocados por Movimiento Ciudadano, en consecuencia no se violenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el tema de actos anticipados de precampaña, campaña o promoción personalizada de funcionario público, con recursos del erario público.

Por otro lado, no hay cabida a los artículos 6 y 107 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que de manera errónea señala el denunciante.

Duodécimo. Lo desconozco por no ser hecho propio. Pero no podemos dejar pasar desapercibido que para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente lo que establece el artículo 3.1 inciso a y b, para que se puedan considerar actos anticipados de campaña y precampaña, debe darse el supuesto de que en los mismos se pida de manera expresa el voto en contra o a favor de determinadas candidaturas o partido o llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, respectivamente, condiciones que por supuesto no se dan en los hechos que narra el denunciado, motivo por el cual la presente demanda debe de ser desechada por improcedente.

Por otra parte, no se da el supuesto, no existe una promoción personalizada de un servidor público, porque dichos volantes, no son propaganda política o electoral, lo que se reafirma con lo dispuesto por el artículo 242.3 que señala "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Concatenado este por los lineamientos del Reglamento el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, que en su numeral 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Décimotercero. Lo desconozco por no ser hecho propio. Pero es de destacar que de los hechos narrados por el denunciante no se desprende que se incurra en actos anticipados de precampaña, mucho menos de campaña de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos y más aun que aún no se ha iniciado el proceso electoral 2015. Ni tampoco promoción personalizada del Regidor José Luis Aguilera Rico, por los argumentos ya vertidos, en la contestación del hecho inmediato anterior.

Décimocuarto. En relación a este hecho, del cual resalta el denunciante que “le parece”, lo desconozco por no ser un hecho propio y reafirmo lo que ya he señalado a lo largo de la contestación de la ilegalmente iniciada y notificada denuncia.

Décimoquinto. Lo desconozco por no ser un hecho propio. Me permito destacar de nueva cuenta que de los hechos en que el denunciante basa su escrito, no se desprende que se haya incurrido por parte de Movimiento Ciudadano y del Regidor José Luis Aguilera Rico, actos anticipados de precampaña y mucho menos de campaña.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Objeto desde este momento la Prueba Documental Privada que el denunciante marca como número I y que hace consistir en impresiones que realizó de distintas páginas de Internet, según su dicho, por ser falsas y no corresponder a los volantes hechos para el evento del día del niño.

Se objetan también dichas impresiones, exhibidas por el denunciante en relación al evento del día de las madres y del niño, respectivamente, porque entonces se presume que la imagen del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Lic. José Luis Aguilera Rico fue incrustada sin su conocimiento, de igual manera, al no estar concatenadas con ningún otro medio de convicción carecen de valor probatorio pleno.

Así también objeto desde este momento, la documental privada consistente en un volante que a decir del denunciante es a color y contiene los datos del evento del día del niño, en virtud de que dicho volante no fue el que utilizó el Partido Político Movimiento Ciudadano para convocar a la ciudadanía a participar en el festejo del día del niño el día 26 veintiséis de abril del 2014 dos mil catorce, evento en el cual el Regidor José Luis Aguilera Rico fue invitado a participar.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Ofrezco desde este momento, los siguientes medios de convicción que acreditan mi dicho y desvirtúan los hechos en los que basa el denunciante en su denuncia, así como el supuesto motivo de inconformidad que “advierte” ésta autoridad, en el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce.

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar original de los volantes utilizados para promover y convocar al evento del día del niño, llevado a cabo el día 26 de abril de 2014, prueba que relaciono con la factura con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, misma que avala el pago por la elaboración de los mismos.

Pruebas que relaciono con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto de la presente contestación de denuncia.

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar original de los volantes utilizados para promover y convocar al evento para festejar a las manás, llevado a cabo el día 9 de mayo de 2014, prueba que relaciono con la factura con folio fiscal 1EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761 A052F2640 de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, misma que avala el pago por la elaboración de los mismos.

Pruebas que relaciono con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto de la presente contestación de denuncia.

TERCERO. Se me autoricen copias certificadas de todo lo actuado en el presente asunto.

...

De tal suerte, que los denunciados negaron los hechos imputados, e indicaron que de los elementos probatorios no se advierte la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, ni la utilización de recursos públicos.

CUARTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano de dirección superior se pronuncie sobre la acreditación, en su caso, de las conductas que se les atribuyen a los denunciados, y sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Sustenta el fondo de la presente resolución los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado



de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 6, 32, fracción I, 55, 60, 112, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241, fracción III, 247, 248, 250, fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Estudio de fondo. La litis se centra en determinar: a) Si el C. José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro realizó actos anticipados de precampaña y campaña; b) Si le es atribuible la promoción personaliza que aduce el denunciante; y c) Si existe responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa invigilando*.

Por cuestión de método, se abordará de manera conjunta el tópico de los actos de precampaña y campaña, y lo relativo a la presunta promoción personalizada por guardar relación entre sí; al tenor de lo siguiente:

Una vez reseñados los hechos materia de controversia, así como las defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es analizar el fondo del asunto. En tal virtud se estudia los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, de manera que al respecto se toma en cuenta para el caso en estudio, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”¹

Con base en lo anterior, del análisis integral al escrito de denuncia y en términos del considerando segundo de esta resolución se identifica en esencia, que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar la presunta violación al contenido de los artículos 6 primer párrafo y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; presuntamente atribuibles a José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa invigilando*.

En consecuencia, en el caso en estudio los artículos 6 párrafo primero², y 112 de la ley comicial local determinan que se incumplen dichos artículos:

- I. Cuando los servidores públicos de la Federación, Estado o los municipios aplican con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, al influir en la equidad de la competencia entre los partidos

¹ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.

² El dos de octubre del dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro al revolver la acción de inconstitucionalidad 41/2014 y su acumulada 53/2014, 62/2014 y 70/2014.



políticos (párrafo primero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).

2. Al celebrar y difundir, por cualquier medio, actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad, con fines de proselitismo electoral mensajes fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, por cualquier medio con fines de proselitismo electoral (artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).

De lo expuesto es posible obtener dos aspectos para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración pueden ser susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, y finalmente concluir que estos pudieran influir en la equidad de la contienda.

En efecto, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los partidos políticos y candidatos, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

En este sentido, el análisis respecto de los actos que pueden considerarse violatorios de la norma comicial local debe realizarse a partir de las categorías normativas previstas en la ley, siendo que, en el caso, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé los plazos y formas para la realización de actos de precampaña y campaña³, por lo que, la actividad que pretenda posicionar de forma anticipada a un ciudadano con el objeto de contender en un futuro por un cargo de elección popular, esto es, con fines de proselitismo electoral, según lo previsto por el legislador, debe ser considerado como un acto de incumplimiento y en consecuencia violatorio de la norma comicial local.

En consecuencia, al considerar que el legislador otorgó a la autoridad electoral facultades para controlar y vigilar las actividades de los partidos políticos, y futuros precandidatos y candidatos, obligándolos a conducirse en los plazos y bajo los requisitos necesarios para una contienda electoral equitativa, entonces, resultaría ilegal

³ El artículo 106 párrafo segundo de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, establece que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

El artículo 107 fracción I de la normatividad invocada determina que por campaña electoral se entiende como los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.



que los partidos políticos y sus integrantes pudieran proyectar y difundir su imagen sin ningún control o restricción, posicionándose de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes.

En cuanto al tema de actos anticipados de precampaña y campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a efecto de que se tengan por configurados, se deben satisfacer los elementos personal, subjetivo y temporal, en los siguientes términos:

1. Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Atiende al periodo en el cual ocurren los actos como en el caso a estudio previo al periodo de precampaña o campaña estipulado en la ley electoral; la característica primordial para la configuración de una infracción, se colma cuando los actos de proselitismo electoral tienen verificativo antes de que inicie formalmente el periodo de precampañas señalado en la norma o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(...)"

Por esas razones, se concluye que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, el conocimiento de tales asuntos puede constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña deben ser conocidas e investigadas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Expuesto lo anterior, se analiza la litis planteada con el objeto de determinar si derivado de los hechos materia de la queja, el denunciado José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro realizó actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada para ocupar un cargo de elección popular, haciendo uso de recursos públicos, lo que presuntamente vulnera lo previsto por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En ese tenor, la verificación de las presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe examinarse desde dos perspectivas que corresponden a las conductas denunciadas que a juicio del quejoso son actos anticipados de precampaña o campaña, así como promoción personalizada y que consisten en: a) Publicación de eventos a través de Internet; b) Publicidad relativa a volantes o flyers de eventos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

a) Publicación de eventos a través de Internet.

El denunciante César David Tarello Leal refirió que el veintiséis de abril de dos mil catorce, a las 16:00 horas, dentro de las instalaciones del Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Rennauro, se organizó un evento llamado “Festejemos el Día del Niño Naranja”, en el cual se convocó a la población a presenciar un espectáculo de lucha libre, karate, box en donde hubo rifas y premios. De igual modo, el promovente señaló que el nueve de mayo del presente año, a las 17:00 horas en el inmueble referido, se llevó a cabo la actividad para celebrar el día de las madres, eventos que supuestamente fueron convocados, organizados y promocionados por José Luis Aguilera Rico, a través de Internet.

En tales circunstancias, César David Tarello Leal aduce que el denunciado José Luis Aguilera Rico realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Dichas afirmaciones las sustentó en documentales privadas relativas a texto e impresiones que realizó de las siguientes páginas de internet, y que obran a fojas 14 a 36 de sumario:

<http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n1549967.htm>

<http://www.joseluisaguilera.com/>

<http://www.joseluisaguilera.com/#!boletin-cs018/cqf6>

<http://inqro.com.mx/2014/04/28/dia-del-nino-naranja/>

<http://www.eluniversalqueretaro.mx/content/bajo-reserva-283>

<http://www.joseluisaguilera.com/#!celebracion-mama-naranja/c10cr>

<http://inqro.com.mx/info/festeja-aguilera-a-mas-de-1500-mama/>

En tal contexto, como se indica, el denunciante sustenta los hechos denunciados en documentales privadas consistentes en texto y veintitrés impresiones de imágenes de internet que vincula con la red social denominada “Facebook”; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y en tales términos se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Precisamente, puede apreciarse que dichas documentales privadas consisten en diversas páginas noticiosas, boletines y notas informativas de internet, visibles a fojas 14 a 16 y de la 18 a la 36 del expediente, las cuales se insertan:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

METROPOLI | CARTERA | ESPECTACULOS | CULTURA | DEPORTES | OPINION | HERMEROTECA

Aviso Oportuno

Jueves 22 de Mayo del 2014

Política | Metrópoli | Deportes | Cartera | Opinión | Multimedia | Clase | Vida O | Aviso Oportuno

Bajo reserva

TODO en la mañana, el ex-Gobernador Olvera al tomar posesión como jefe del ayuntamiento de El Arroyo, para el departamento es un lugar en apar...
APELACION. Posiblemente se considere que, en favor de José Altamirano...

IMPARTIDISTA. El jefe de la corporación de Querétaro, José Luis Aguilera...

LAS FIESTAS populares ya se centran en el ambiente. La preeminencia del sistema...

EL UNIVERSAL YA ESTÁ A LA VENTA. eluniversalqueretaro.mx LAS MEJORES NOTICIAS AL MOMENTO EN TU CELULAR

- Lo más leído: Matan a un niño de 11 años, En un caso de porche de un niño de 11 años, Me gusta la película de Quirino...

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.

11 15



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



16

- Home
- 1
- 2
- 3
- 4
- Noticias
- Noticias

Festeja Aniversario a más de 1500 mamás

El evento fue en el Centro de Desarrollo Social "Dante Delgado Bannauro" que se encuentra en el municipio de Zapotlán de Amilcingo, donde se festejó el día de las madres con un programa de actividades que incluyó un desfile de modas con la participación de las niñas y niñas que asisten a clases grupales de artes y oficios en el C.E.P.S. de dicho centro de desarrollo social.

El evento fue organizado por el personal de este centro de desarrollo social, donde se contó con la participación de las niñas y niñas que asisten a clases grupales de artes y oficios en el C.E.P.S. de dicho centro de desarrollo social.

El evento fue organizado por el personal de este centro de desarrollo social, donde se contó con la participación de las niñas y niñas que asisten a clases grupales de artes y oficios en el C.E.P.S. de dicho centro de desarrollo social.

17



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

... en un momento tan especial, quisimos celebrarlos con un festival para que pasen un rato muy agradable", destacó.

Aguilera Ibaño recordó que el Centro de Desarrollo Social "Francisco Delgado Ramírez", es un espacio donde las madres de familia pueden tomar cursos y talleres gratuitos, como cocina, danza árabe, computación, inglés, manualidades, belleza, corte y confección.

"Ustedes, amigas, pueden venir a este Centro de Desarrollo Social, a seguirse preparando, porque se que muchas quieren aprender y tener una carrera profesional, y salir adelante, y aquí les ofrecemos terminar su educación con primaria, secundaria y preparatoria que no tienen ningún costo", destacó.

Para cerrar con broche de oro el festejo del "Día de las Madres", las presentes disfrutaron una hora y media del repertorio de la dramática romántica de "Los Dandys", y crearon canciones como Genia, Tres Regalos, Sabor a Mí, Corar de Perlas, Usted y por supuesto Las Mariposas.

Comenzando el número con el tema "El amor es un juego que se juega en serio", cantó una de las invitadas.



DESARROLLO

... de la Secretaría de Desarrollo Social, y en representación del Director General de la Secretaría de Desarrollo Social, el Director de la Unidad de Planeación y Evaluación, el Director de la Unidad de Promoción y Asesoría, el Director de la Unidad de Seguimiento y Evaluación, el Director de la Unidad de Información y Comunicación, el Director de la Unidad de Asesoría Técnica y el Director de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Comentarios



Publicar también en Facebook Publicar como Vol Gervantes (17 No ems: 0/0)

agenciainqro.com:

Noticias Recientes

- Reformas no han terminado con criminalización de la migración, asegura Dolores Paderna
- Desembarco en el desierto con el fin de la migración, asegura Miguel Nava
- Alguien director de COBAPRED sobre asalto violencia con criminalidad
- Pesadillas de la mitad menos de Querétaro no son explotadas
- Todo preparado para construcción de plataforma logística del AIO
- Pile Calzado confanza en proyecto de tren rápido
- Nava sabe De la lista número de casos de feminicidios en 2014
- 5,800 denuncias de Secretaría de la Juventud en tres
- Elakale de Amalco, regatea con plumbazo de obras
- Amochistas de Pedro Escobedo entregan pliego de demandas a alcaldes
- Desde de mujeres embarazadas, causa de mayor inequidad laboral
- Regitarán caballerías para charras, en tanto no se concluye el nuevo lienzo
- Entrega municipal buses para transporte
- Rosa María Chelco asume el cargo de secretaria singular de la policía
- Involucrado en robo de vehículos ya había sido detenido en días pasados
- Inaugura Calzada CLC YFIQ plantel 8 Mineral de
- Agasajo a regidor por despojo
- Desembarco PAN, agresión contra ex-Katita de Luján



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

- [Agenda Calenda Parlamento Infantil](#)
- [SNTE mega escuela fantasma](#)
- [El Viernes aplican examen de admisión a secundarias](#)
- [7 de junio inician juicios orales en Querétaro](#)
- [Presentan Encuentro Internacional Querétaro, Suiza](#)
- [Lamenta PRD falta de ploucación en Querétaro](#)
- [Arranque de la Cruzada Nacional Contra el Hambre en Cadereyta](#)
- [Se accidentan estudiantes](#)
- [Detectan nuevo foboa Pency](#)

[agenciainqro.com](#)

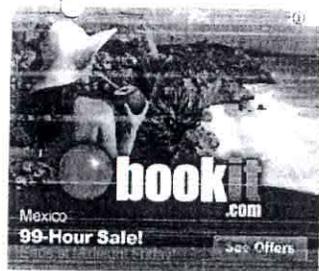
[Regresar](#)

[Pomida](#)

[Publicidad](#)

21

[Publicidad](#)



Copyright 2014 agenciainqro.com - All Rights Reserved

Noticias de Querétaro, México

[Subscribe \(RSS\)](#)

[Switch to our mobile site](#)

22



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



- Home
- 1
- 2
- 3
- 4
- 2
- Inicio
- Inicio
- Embarazó
- Política
- Salud
- Noticias

Home » 1 » Estás leyendo:

Día del Niño...Naranja

April 28, 2014 | No hay comentarios

Escucha las noticias en tu Smartphone



23



El día del Niño...Naranja. Servicios Informativos: agenciainformacion.com Agencia Querétana de Noticias: noticiasqueretaro.com

Con motivo de la celebración del "Día del Niño", el regidor del municipio de Querétaro, José Luis Aguilar Roca, organizó una función de lucha libre entre niños y técnicos en las instalaciones del Centro de Desarrollo Social "Dante Delgado Ramírez". queretaro.press.com

En www.rtdosmpro.com



Comentarios

24



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



Publicar contenido en Facebook

Publicar contenido en G+ (No es gratis)

Compartir

Compartir en Facebook

Comenta este artículo:

Más Portadas

- [Accidente en comunidad de Cerro San José](#)
- [Terro fuerte frío 86](#)
- [Dona Elvira plantas a municipio](#)
- [Se inicia repadora a pago deudas](#)
- [Móvil de jalisco de platanillo higiene del AIG](#)
- [Frontera de la salud en Querétaro: Cabada](#)
- [Coahuila encabeza Foro Económico](#)
- [Atende Secretaría de Juventud diversas problemáticas](#)
- [Descoraje De la lista de casos de bullying en escuelas](#)
- [Discriminación viene desde la Constitución, asegura Magal Sando](#)
- [Reconoce Camacho Ley de voluntad de autoridad](#)
- [El alcalde de Amula, respeta cumplimiento de obras](#)
- [Amplio listado de Perito Escobedo contra póliza de demandas a akasidra](#)
- [Lanceo Sandra Albarán "Gallos" en la capital](#)
- [Querétaro tiene la primera academia civil para su policía, a nivel Latinoamérica](#)
- [Besa María Ojeda](#)
- [María Escobar en Tequis](#)
- [Besa María Ojeda, periodista y consejera de la policía municipal capitalina](#)
- [Propone falla sobre demanda de Justicia a la PGR](#)
- [Atienda a concurso internacional sobre bioeconomía rural](#)

25

- [Entrega municipio de los de Chumpepote](#)
- [Se reúne Jaime Díaz con los charros](#)
- [Espera Cruz Pinal que casa de artesanos quede lista este año](#)

agenciainqro.com

Lo último

- [#Querétaro #Notiainformática No sabe De la lista número de casos de bullying en 2014 | co/rdUNJHTpKd | Hace 5 Minutos via U/T/T](#)

Sigue a @aginqro1 en twitter.

radioinqro.com

Presentar encuentro internacional Querétaro Suiza

En menos de 5 días se creará un comité para impartir justicia oral

Publicidad

26



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



queretaropress foto



Copyright 2014 Copyright 1997-2012 agenciainfo.com - All Rights Reserved

Agencia Queretana de Noticias

subscribe(BSS)

27

JOSE LUIS **aguilera**



INICIO CONTACTO GALERIA BULLETINES

BOLETIN DE PRENSA
Querétaro, QRO., a 28 de Abril de 2014
07S 018-2014

Hubo y habrá destrucción de una tarde llena de sorpresas y regalos, que culminó con un buen momento

El día de hoy se celebró la entrega de premios a los ganadores de la campaña "Querétaro Manda" organizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Movimiento Ciudadano.

En un momento de gran emoción se entregó el premio a los ganadores de la campaña "Querétaro Manda" organizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Movimiento Ciudadano.

El premio fue entregado por el presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Sr. Roberto Rodríguez, a los ganadores de la campaña "Querétaro Manda" organizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Movimiento Ciudadano.

28

41



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



 Este es el resultado de la consulta pública que se realizó el día 10 de mayo de 2014, en el marco del proceso de reforma constitucional que se está llevando a cabo en el país. El resultado de esta consulta es el siguiente:

 El 70% de los ciudadanos que participaron en la consulta pública, consideramos que el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial del Estado de Querétaro debe ser el de elección popular.

 El 30% de los ciudadanos que participaron en la consulta pública, consideramos que el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial del Estado de Querétaro debe ser el de elección por parte del Poder Legislativo.

 Este resultado de la consulta pública es el resultado de la participación de los ciudadanos que se realizó el día 10 de mayo de 2014, en el marco del proceso de reforma constitucional que se está llevando a cabo en el país.

29



 Este es el resultado de la consulta pública que se realizó el día 10 de mayo de 2014, en el marco del proceso de reforma constitucional que se está llevando a cabo en el país. El resultado de esta consulta es el siguiente:

 El 70% de los ciudadanos que participaron en la consulta pública, consideramos que el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial del Estado de Querétaro debe ser el de elección popular.

 El 30% de los ciudadanos que participaron en la consulta pública, consideramos que el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial del Estado de Querétaro debe ser el de elección por parte del Poder Legislativo.

 Este resultado de la consulta pública es el resultado de la participación de los ciudadanos que se realizó el día 10 de mayo de 2014, en el marco del proceso de reforma constitucional que se está llevando a cabo en el país.

#QuerétaroManda

© 2014 JOSE LUIS AGUILERA REGIDOR

30



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

de tener en cuenta el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Poder Judicial del Estado de Querétaro es el encargado de administrar justicia en el estado, sobre todo en materia de los recursos de amparo y de los recursos de revisión, y de los recursos de hábeas corpus y de los recursos de hábeas corporis, y de los recursos de hábeas data y de los recursos de hábeas fundado.

Por lo tanto, el presente es un recurso de amparo que se debe considerar en la materia de amparo en materia de competencia para el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el Estado de Querétaro que me interesa.

Publicidad

Smartphones en Walmart

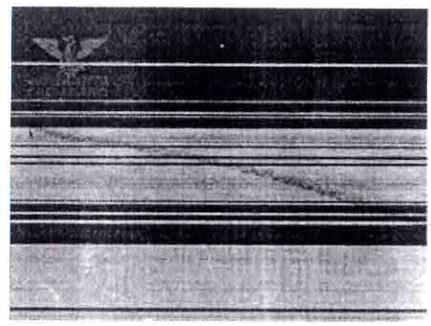
Walmart ofrece smartphones en sus tiendas. Ahora, también en Walmart.com. Siempre hasta 18 Meses sin intereses.

Directos: [Smartphones en Walmart.com](#) | [Smartphones en Walmart.com](#) | [Smartphones en Walmart.com](#)

33



Walmart



34



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

"Te pedimos ayuda para encontrarlo! Gracias
<http://t.co/VxipVHoxE>"

2 hours ago

 **JLAguileraQro**



MURO
El Muro es un espacio de opinión y representación a través del cual los ciudadanos expresan sus puntos de vista sobre los temas de actualidad y los temas de interés público. Este espacio es un foro de opinión y no un espacio de debate. Los comentarios deben ser respetuosos y no deben contener lenguaje ofensivo, insultos, amenazas o expresiones de odio. El Muro es un espacio de opinión y no un espacio de debate. Los comentarios deben ser respetuosos y no deben contener lenguaje ofensivo, insultos, amenazas o expresiones de odio.



"Necesitamos de tu ayuda para localizarlo!
@ElMuro AC @alilobato <http://t.co/9bg79VvA7w>"

3 hours ago

 **JLAguileraQro**
@JLAguileraQro

"@JLAguileraQro PREGUNTO LA INACCIÓN O OMISIÓN DE
NO APOYAR UN REGLAMENTO NO LES COMBIERTE EN
COMPLICES DE UNA DESGRACIA, QUIENES SON LOS CULP"

3 hours ago

 **AguilaHunter**
@AguilaHunter

35

26 de Abril
Festejemos el Día del Niño
16:00 Hrs. #QuerétaroManda
2014 JOSE LUIS AGUILERA REGIDOR
Jose Luis Aguilera
#QuerétaroManda

36

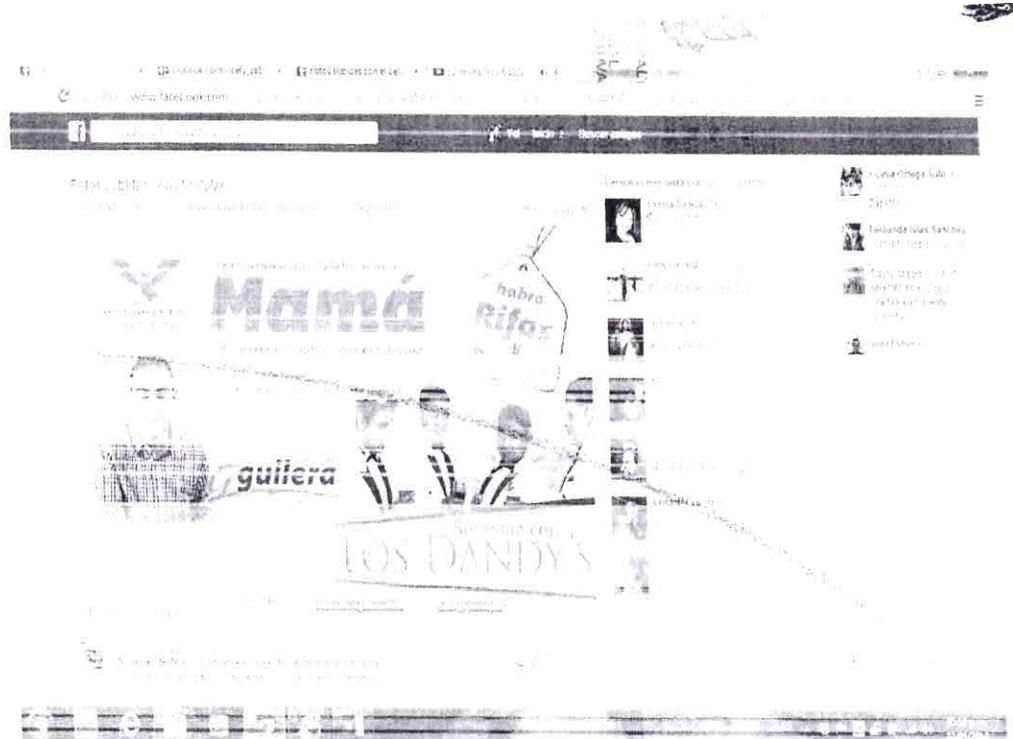


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Al respecto puede advertirse que contienen versiones periodísticas sin nombre del autor, columnas de diversos temas, boletines informativos, imágenes de las que no se desprende autoría, únicamente existe en algunas nombre de la agencia noticiosa y submenús de otras páginas web de agencias informativas, así como boletín de prensa del partido político denunciando, sin que de ellas se acredite que el denunciado haya realizado actos tendentes a obtener la postulación para una candidatura, o que hubiera solicitado el voto a su favor para acceder a un cargo de elección popular a través del Partido Movimiento Ciudadano, menos el uso de recursos públicos con fines electorales.

Así como una imagen visible a foja 17 del sumario, que contiene una publicación a través de “Facebook”, conforme lo siguiente:



17

De lo anterior, se genera un indicio respecto de que en una cuenta personal de la red social denominada “Facebook”, se realizó una publicación en la que se hizo referencia a la supuesta realización de un evento presuntamente promocionado por el denunciado José Luis Aguilera Rico.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Sobre esta base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en la Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en la ley de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; se colige que del análisis individual y en su conjunto no se acredita que el denunciado haya realizado actos tendentes a obtener la postulación para una candidatura, o que hubiera solicitado el voto a su favor para acceder a un cargo de elección popular a través del Partido Movimiento Ciudadano, menos el uso de recursos públicos con fines electorales; puesto que de los elementos probatorios que obran en autos consistentes en supuestas publicaciones de páginas noticiosas, boletines y notas informativas, así como una imagen visible a foja 17 del sumario, que contiene una publicación a través de “Facebook”, son insuficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas, y en este sentido, que se haya colmado el elemento subjetivo que refiere a la finalidad específica relativa a posicionar al sujeto frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

Por esas razones, es evidente que el denunciante basó los hechos denunciados en publicaciones de información en internet, así como en el contenido publicado en una cuenta de “Facebook”.

En ese tenor, es importante señalar que la información que transita en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web, o al seleccionar hipervínculos (también llamados enlace) que son de su interés personal. Lo anterior, implica un acto de voluntad de cada persona para entrar a páginas y sitios de su interés particular, por lo que cada usuario de Internet ejerce de forma libre ingresar a diversas direcciones de su elección, por lo que se deja énfasis de que dicho medio de comunicación tiene como característica primordial el ser pasivo, ya que la información que en él se contiene, únicamente se halla al momento de que alguien busca o desea conocer la misma. Es decir, para obtener información que circula en la Internet, los sujetos deben realizar la búsqueda en la web sobre los datos en el que basan su investigación, a diferencia de los receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, que no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. Todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

El término inglés *Web* refiere a un sistema de redes de comunicación enlazados y accesibles a través de Internet. De modo que, con un navegador *Web*, el usuario visualiza páginas que pueden contener texto, imágenes, vídeos u otros contenidos multimedia, así como navega a través de ella usando hiperenlaces, permitiendo las redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Justamente, al ser una red universal se advierte que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, es por ello que no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que almacene todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet; en esa virtud, esta característica de universalidad que posee Internet dificulta poder crear una regulación y tener el control absoluto del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más cuando se trata de sitios o espacios cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus seguidores considerándose a estos como las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera la web, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012, sostuvo que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, que *per se* la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

Además, que en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural. Asimismo, que en atención a la forma en que opera este medio de comunicación en sus diversas modalidades, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

creación de dichas páginas de internet, y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ante lo expuesto, se concluye que del análisis individual y del conjunto de los elementos que obran en el presente asunto, consistentes en supuestas publicaciones en Internet de páginas noticiosas, boletines y notas informativas, así como una imagen visible a foja 17 del sumario, que contiene una publicación a través de “Facebook”, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas documentales. Sus alcances”.

En mérito de lo expuesto, se considera que el presente procedimiento sancionador debe declararse infundado respecto a los anteriores hechos denunciados en contra de José Luis Aguilera Rico y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, pues como quedó evidenciado en esta resolución, no se vulneraron los artículos 6 párrafo primero y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Publicidad relativa a volantes o flayers de eventos

El denunciante aduce que la publicidad empleada por el denunciado José Luis Aguilera Rico respecto al evento del “Día del Niño” violó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que la misma tuvo como finalidad el posicionamiento personal de aquél, empleando para ello recursos públicos. Dicha afirmación la sustentó en el volante o flayer, que obra a fojas 13 del sumario, probanza que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elemento de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y en tales términos se colige que la prueba documental privada, por sí sola, carece de valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, como se advierte en la siguiente imagen, prueba agregada a foja 13 del expediente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

26 de Abril
**¡Festejemos el Día del Niño
Naranja!**
16:00 Hrs.

#QuerétaroManda



Al respecto, se dictó proveído el veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual se emplazó a los denunciados, teniéndose por contestadas el emplazamiento por José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y el Partido Movimiento Ciudadano a través del Lic. José Luis Aguilera Ortiz, Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro y Representante Suplente del Partido mencionado ante el Consejo General. En este sentido, se les admitieron las pruebas documentales privadas, consistentes en dos volantes o flyers, y dos facturas con folios fiscales 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FDOF9 de fecha 2 (dos) de mayo de 2014 dos mil catorce y 1 EDDA385-0C4C-4D9A-8DA2-761A052F2640 de fecha 8 (ocho) de mayo de 2014 dos mil catorce, las cuales obran a fojas 098 a 101 y 125 a 128 del sumario, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, los denunciados en su escrito de contestación de denuncia, objetaron la autenticidad, el alcance y el valor probatorio de la prueba ofrecida por el denunciante, relativa al volante o flyer del evento denominado del “Día del Niño”, indicando los aspectos que de dicha prueba no reconocían y señalando las razones concretas en que apoyaban su objeción.

Enseguida, se inserta la imagen de la prueba de referencia visible a foja 100 de los autos:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



Por esa razón, mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil catorce, y con la finalidad de que verificar la certeza de los hechos denunciados correspondientes a la prueba documental de mérito, en cumplimiento al artículo 254 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, se instruyó verificar la autenticidad del comprobante fiscal digital, aportado por los denunciantes, con folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FD0F9, en la Página Oficial de Internet del Sistema de Administración Tributaria. Sobre el particular, se inserta la imagen respectiva:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet



http://verificarfi.sat.gob.mx



gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen



RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
MAAL680516DE2	LUIS MARIO MATA AGUILAR	MO990523427	MOVIMIENTO CIUDADANO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
147435F270FB475F-B05E- E5A4EA2F00F9	2014-05-02T12:16:44	2014-05-02T12:19:30	FIN1203015JA
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$3,219.20	ingreso	Vigente	



166

050470143130.030

Hecho lo anterior, mediante proveídos de nueve y veintitrés de septiembre de la presente anualidad, se requirió a la persona física con actividad empresarial y profesional (fojas 167 a 169 y 175 a 178 del sumario), para que informará dentro del plazo otorgado respecto al contenido de la prueba documental privada de referencia; dándose vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, otorgándoles un plazo improrrogable de tres días hábiles; no obstante, éstas no manifestaron pronunciamiento alguno respecto la vista ordenada, así como no impugnaron la determinación en comento.

En tal tesitura, por acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo acordado en el proveído de veintitrés de septiembre mencionado anteriormente, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento realizado, y contestado el informe solicitado, mediante el que se presentó los documentos en que se sustentaba el mismo, los cuales consistieron en dos volantes o flyer del evento del "Día del Niño", así como cuatro negativos de los volantes o flyer, por lo que se ordenó agregar a los autos los documentos indicados (visibles a fojas 193 a 196 del sumario).

Se inserta la imagen del volante visible a foja 193 del sumario, siendo la misma imagen en los dos volantes.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



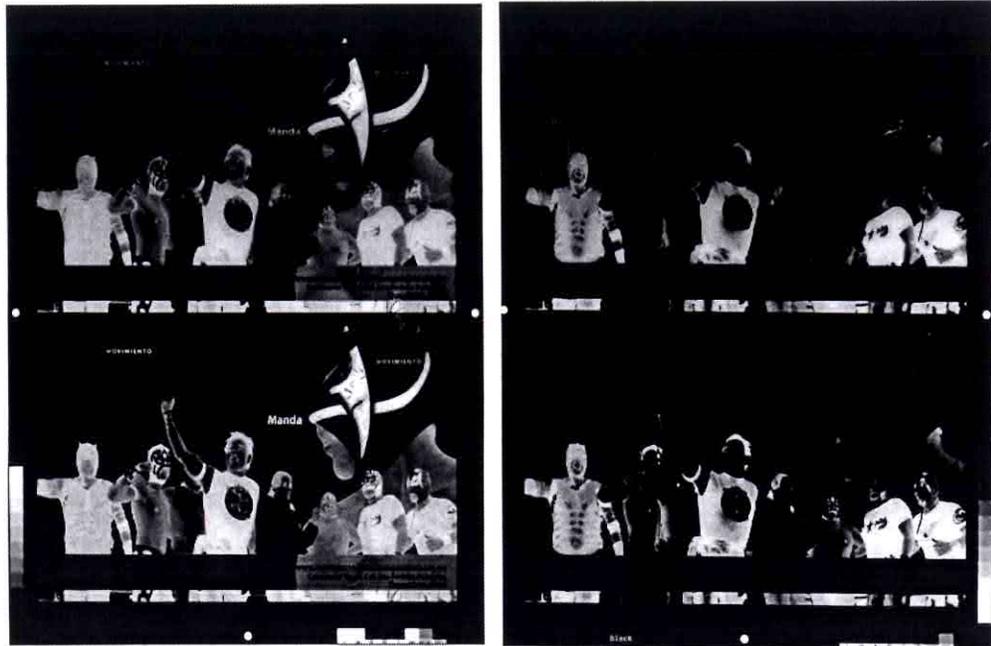
193





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P



Al respecto, en la contestación del requerimiento realizado, se estableció la especificación del contenido textual y visual del volante identificado como: “Día del niño”, conforme lo siguiente (visible a fojas 190 a 192 del sumario):

- a) En el margen superior izquierdo aparece un águila de color naranja y en la parte de debajo de la misma, la frase movimiento ciudadano en letra mayúscula, donde la primera palabra está en color Azul (sic) y la segunda en naranja.
- b) En la parte del centro del volante aparece la fecha 26 de abril y de lago (sic) derecho del mismo, la imagen de un luchador enmascarado, cuya máscara tiene el color naranja, azul, blanco y unos tonos tornasol en la parte del ojo. Y sobrepuesto a la imagen del luchador de nueva cuenta un águila naranja y bajo la misma frase movimiento ciudadano en letra mayúscula, donde la primera palabra está en color azul y la segunda en naranja.
- c) Enseguida entre el margen izquierdo y el centro del volante cuyo fondo es de color blanco, que aparece en signos de admiración Festejemos el día del Niño Naranja y justo debajo de dicha frase, en el centro la frase #Querétaro en color naranja y Manda (sic) en color azul.
- d) Enseguida aparece la imagen de siete luchadores y una persona del sexo femenino, el primero de ellos de izquierda a derecha, tiene un traje de color negro y la máscara del mismo color, el segundo unos pantalones verdes con amarillo, con máscara del mismo color y tiene una muñequera con los mismos tonos de color señalados, el tercero lleva un traje de color rojo y máscara del mismo color, el que le sigue tiene pantalón negro y camisa del mismo color, con un estampado al frente de la misma en forma de círculo, con colores amarillo, café verde y naranja, le sigue una persona del sexo femenino con chamarra de color naranja, con pantalón en color azul mezclilla, en el quinto lugar está un luchador sin camisa y con máscara en tonos blancos, verdes y amarillos, le sigue otro luchador que trae puesta una playera de color negro con figuras en color blanco, destacando en el centro una en forma de estrella y unos pantaloncillos en color morado y azul y por último un luchador con playera en color negro con unos estampados en la manda en color blanco y en el pecho una figura en



- tonos grises, luchador que lleva una máscara en colores rojo, amarillo y azul y una muñequera en color negro.
- e) Por último, el volante referido tiene en el margen inferior izquierdo del mismo el siguiente contenido textual “Contaremos con función de BOX, Exhibición de Karate por alumnos del Centro de Desarrollo Social, Rifas y muchas sorpresas. En colores blanco y naranja. En el inferior derecho en la misma línea del texto ya citado, lo siguiente: www.movimientociudadanoqueretaro.org.mx, en el siguiente renglón La (sic) dirección de Costureras No. 13, Col. San Pedrito Peñuelas, finalizando con Querétaro, Qro. El fondo es de color café y las direcciones en letras de color blanco.

Con base en lo anterior, se desprende la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos por los denunciados con relación a la documental privada relativa al volante o flyer del “Día del Niño”, y la factura que los respalda, además de que el denunciante no expresó pronunciamiento alguno respecto la vista ordenada mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso; en consecuencia, se tiene por desvirtuada la prueba ofrecida sobre el particular por el denunciante, en términos del artículo 37 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Además de lo anterior, sobre la cuestión de mérito y con los medios probatorios aportados por el denunciando no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar que infirieran alguna posible intervención de José Luis Aguilera Rico, respecto a la difusión de los volantes o flyer, ni tan poco ello pudo ser obtenido de las diligencias de investigación que realizó esta autoridad y que constituyeran una posible infracción a la normatividad electoral.

En este sentido, del volante o flyer ofrecido por los denunciados no se aprecia que el denunciado José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro, haya vulnerado lo dispuesto por los artículos 6 párrafo segundo y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior porque no se demuestra que se haya colmado el elemento subjetivo que refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular, que constituyeran actos de precampaña o campaña electoral, o de promoción personalizada al haber sido desvirtuada tal probanza, dado que en la misma no se aprecia la solicitud del voto, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas documentales. Sus alcances”.

De igual manera, de las pruebas aportadas por el denunciante no quedó comprobado en autos, ni a manera de indicios la utilización de recursos públicos con fines de propaganda electoral, y que evidenciaran que lo expresado en los volantes o los flyer controvertidos implican la inducción o invitación al electorado a votar en contra o a



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

favor de algún candidato o partido político, que pudieran infringir el principio de imparcialidad de la contienda electoral, además tal y como se advirtió en el resultando III de esta resolución el denunciante no proporcionó el documento mediante el cual acreditará que solicitó oportunamente al órgano competente del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, los comprobantes de los supuestos gastos efectuados con ese fin.

Más aún cuando se acreditó en autos, por los denunciados, que la factura de fecha dos de mayo del presente año, que ampara la compraventa de los volantes del "Día del niño" con número de folio fiscal 647435F2-70FB-43DF-BD5E-63A48A2FD0F9, contiene el R.F.C y domicilio fiscal del Partido Movimiento Ciudadano, documento que fue verificado para su autenticidad, a través de la Página Oficial de Internet del Sistema de Administración Tributaria. Se inserta la factura visible a foja 101 del expediente:



LUIS MARIO MATA AGUILAR

GUTIERREZ NAJERA 60 CENTRO R.F.C. MAAL88091GGE2 Tel./Fax: 4424038401 E-mail: spminprasos@hotmail.com

REGIMEN FISCAL: RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Table with RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, CIUDAD, R.F.C., CURP, C.P.

Table with columns: CANT., DESCRIPCIÓN, U. MEDIDA, COSTO UNITARIO, IMPORTE

Table with SUBTOTAL, IVA (IVA 16.00%), TOTAL

Dado(emos) y pagaré(amos) a orden de: LUIS MARIO MATA AGUILAR el importe de la presente factura valor recibido a mi (nuestra) ordena satisfacción. En caso de no ser pagada a su vencimiento causará intereses moratorios a razón del 15% mensual.

FIRMA CUENTAS BANCARIA CTA. NO. CLABE



Sello digital del emisor... Sello digital del SAT...

Cadena original del complemento del certificado... Cadena Original del Timbre Fiscal

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI Factura emitida por FEP Facturación Electrónica Posibilidades | www.posibilidades.com.mx |





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

Por lo que, no se advierte que se haya violado el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 6 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, preceptos que obligan a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tienen bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas, no existen elementos de prueba suficientes con lo que se demuestre que el denunciado haya realizado las conductas que le son atribuidas por el denunciante y no están colmados los tipos administrativos que se le imputan, por lo que es inconcuso que no pueda ser sancionado por ello, en atención al principio de presunción de inocencia que también aplica a los procedimientos sancionadores electorales.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En mérito de lo expuesto, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar infundado los motivos de inconformidad expuestos por el denunciante, en contra de José Luis Aguilera Rico, y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

Con base en lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 6, 32, fracción I, 55, 60, 112, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241, fracción III, 247, 248, 250, fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, resuelve la presente causa en los términos siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/034/2014-P, promovido por César David Tarello Leal, por su propio derecho, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero, cuarto y quinto de esta determinación; por tanto, glócese la presente resolución a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por César David Tarello Leal, por su propio derecho, en contra de José Luis Aguilera Rico, Regidor del Municipio de Querétaro y del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/034/2014-P

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva